

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1001**

18 DE MARZO DE 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 26, 27, 28 y 30 de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “La Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”, a los fines de ampliar las definiciones de la ley y las facultades de la Junta Hípica y el Administrador Hípico; modificar el proceso de revisión administrativa ante la Junta Hípica y la revisión judicial de sus determinaciones; revisar las disposiciones relativas a los tipos de licencia que tanto la Junta Hípica como el Administrador Hípico otorgan, así como sus requisitos y facultades; ampliar la capacidad de las empresas operadoras de hipódromos para llegar a acuerdos en torno a las apuestas interestatales y los modos para recibir las apuestas autorizadas y modificar los descuentos que se hacen a las distintas apuestas; derogar el Artículo 29 de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, para eliminar el Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos; adicionar el Artículo 31 para crear el Fondo para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos; adicionar el Artículo 32 para crear el Fondo de Crianza y Mejoramiento y para derogar las Secciones 3040.01 y 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, a los fines de eliminar los impuestos que se imponen a los premios productos de las apuestas de caballos y los impuestos a la jugada de banca, papeleta, dupleta, exacta, quiniela y otras legalmente autorizadas, impuestos que se sustituyen por otros dispuestos en esta ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX, y se han mantenido como uno de los deportes o actividades preferidas del puertorriqueño. La industria hípica de Puerto Rico está regulada por la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”. Esta industria constituye una parte importante de nuestra economía. Además, el hipismo se considera un deporte, un entretenimiento y una actividad familiar que tiene eslabonamientos con diversos sectores de la economía local.

La industria de juegos de azar en Puerto Rico constituye un mercado de más de \$5,612 millones de dólares. Dicha industria se compone de seis actividades principales: tragamonedas, casinos, lotería tradicional, lotería electrónica, carreras de caballos y galleras. En 2010, la industria hípica representó el 3.5% de las apuestas, con apuestas de \$196 millones. Sin embargo, hace unos años se comenzó a apreciar una merma significativa en la preferencia del puertorriqueño hacia este deporte-industria.

Las apuestas de caballo se han reducido de \$298.2 millones en el 1994 a \$168 millones en el 2011. Es decir, durante los últimos 17 años esta actividad se ha contraído en cerca de cincuenta por ciento (50%). La recesión económica ha sido señalada como el factor que más ha incidido sobre el sector. Desde que comenzó la recesión económica, las apuestas en los juegos de azar se han reducido en \$303 millones.

La participación de las carreras de caballos en la industria de juegos de azar ha disminuido consistentemente durante los últimos cinco años. De una participación de 5.0% en el 2005, el hipismo apenas captó en el 2010 un 3.5% de las apuestas en juegos de azar en Puerto Rico. Ante esta tendencia, diversos sectores de la industria sufren el riesgo de colapsar, lo que tendría serias implicaciones negativas sobre la economía y el sistema financiero de Puerto Rico.

Por mandato de Ley, las apuestas de caballo se distribuyen entre los diversos componentes que conforman la industria: el apostador, el Gobierno y el componente productivo de la industria

constituido por las empresas operadoras y los dueños de caballos. Por lo tanto, la reducción en las apuestas afecta a todos, conforme a su participación en la jugada.

El principal sector afectado por la disminución del dinero jugado son los mismos apostadores. La disminución de las apuestas de \$130 millones ocurrida durante el periodo de 1994 a 2011 ha implicado que los apostadores reciban \$80 millones menos en premios. Esta reducción en los premios afecta el interés de los apostadores en el hipismo, en comparación a otros juegos de azar.

El Gobierno también ha sufrido una merma en los arbitrios que genera de la actividad. Durante el mismo periodo, los ingresos del Gobierno por dicho concepto se redujeron de \$37.1 millones en 1994 a \$20.3 al 2011. De continuar la industria en su trayectoria actual, el Gobierno podría perder gran parte de los ingresos que provienen de esta actividad.

El lado productivo de la industria también ha sufrido. El Hipódromo y los dueños de caballos, que constituyen los sectores que asumen el principal riesgo financiero, sufrieron mermas considerables en sus ingresos. Durante el periodo de 1994 al 2011, el Hipódromo sufrió una reducción de sus ingresos de \$13.5 millones y los dueños de caballo de \$12.0 millones. Por su parte, los agentes hípicas sufrieron una baja de \$8.3 millones y los criadores de \$649 mil dólares.

La reducción en las apuestas también ha impactado la viabilidad de las agencias hípicas, las cuales constituyen el canal principal de apuestas de la industria. Desde el 2007, más de 100 agencias han cesado operaciones, lo que ha implicado una contracción en los empleos y en el número de pequeños comerciantes en Puerto Rico. Además, la reducción en el número de agencias causa que las apuestas disminuyan, debido a que se reduce la capacidad de venta del sector y su presencia en el mercado. La pérdida de actividad de la industria hípica también se refleja en el número de carreras de caballos que se realizan. Éstas disminuyeron de 2,096 carreras en el año 2001 a 1,790 en 2011.

La disminución de las carreras de caballos conlleva que las jugadas sean menos atractivas, ya que a mayor número de carreras, mayor el número de jugadas. Igualmente, el número de caballos de carrera activos en la industria hípica para el año 2007 era de 1,034 caballos y se redujo a 638 ejemplares en el 2011. Esta merma representa un reto para la industria, ya que debilita el interés de los fanáticos en el deporte. Por otro lado, afecta la actividad económica de la industria que se nutre del adiestramiento, manejo y cuidado de los ejemplares. Otro sector que se ha visto severamente afectado es el de crianza de caballos nativos. El número de potros nativos se redujo de 668 ejemplares en el 2007 a 314 en 2011. Esto implica que la actividad económica relacionada a la cría de caballos de carreras se ha reducido a menos de la mitad. Esta reducción está directamente relacionada con la poca sustentabilidad de la industria en Puerto Rico.

La industria hípica local enfrenta una participación muy alta del Gobierno en las apuestas de caballo. En Puerto Rico, con una apuesta de tan solo \$167 millones en el 2011, la participación del Gobierno superó \$20 millones, equivalente al 12% de la jugada. Esto se aparta considerablemente de la norma en los Estados Unidos y Canadá. Por ejemplo, en el 2009, en Estados Unidos, el porcentaje de distribución al gobierno estatal promedió 1.9%. En Canadá, la participación del gobierno fue de 4.5%.

Los beneficios al fisco provenientes de la industria hípica son diversos. Además de los cobros directos con base en las apuestas, también el fisco recibe ingresos por las contribuciones directas e indirectas que pagan los diferentes agentes económicos y personas relacionadas con la industria.

De acuerdo con las estadísticas oficiales, en el 2011 el gobierno generó \$20.3 millones de dólares en ingresos provenientes de los cargos e imposiciones contributivas sobre la industria, incluyendo las ventas de impresos para las apuestas, las licencias del hipódromo y la participación en las apuestas. La aportación del hipismo al fisco representa cinco veces la aportación relacionada con el impuesto sobre el consumo de bebidas alcohólicas.

La industria hípica ha perdido millones de dólares en ingresos y enfrenta incrementos en costos. La reducción en las apuestas ha significado bajas considerables en ingresos para el sector

productivo, entiéndase el hipódromo, los dueños de caballos, las agencias y los criadores. Esto ha redundado en bajas en el número de carreras, agencias hípicas y en el número de caballos registrados, aspectos que inciden negativamente sobre el dinamismo del deporte y su atractivo como juego de azar. De continuar estas tendencias, el Hipismo podría perder su capacidad de recuperación y eventualmente su sustentabilidad.

Esta Asamblea Legislativa, considera que la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico deben ser preservados; y por tanto, a través de la presente legislación se enmienda la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de 1987”, así como las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Interna para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de otorgar a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico una mayor agilidad en sus trámites administrativos. La pieza legislativa, también reestructura la manera en que los descuentos autorizados al total apostado en las carreras de caballos son aplicados, a modo de dotar inmediatamente a la Industria Hípica de los ingresos que tan urgentemente necesita para garantizar su supervivencia. Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas para servir a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 3. — Definiciones.

4           Para los propósitos de esta Ley, los términos que se señalan más adelante tendrán el  
5 siguiente significado:

6 (1) . . .

7 (2) . . .

8 (3) Agente hípico: Significa el contratista independiente, *sea éste persona natural o jurídica*,  
9 designado por la empresa operadora *mediante contrato* y autorizado por el Administrador Hípico

1 *mediante una licencia para que a través de la operación de una o más Agencias Hípicas reciba*  
2 **[recibir]** *y pague [oficialmente las] aquellas apuestas autorizadas por esta Ley y por los*  
3 *reglamentos, órdenes y resoluciones que adopte la Junta Hípica.*

4 *(4) Agencia Hípica: Significa el local, que previa la aprobación de la empresa operadora*  
5 *contratante, es utilizado por un Agente Hípico para recibir las apuestas autorizadas.*

6 *(5) [(4)] . . .*

7 *(6) [(5)] Apoderado: Significa el representante del dueño de caballos, dueño de potrero o criador,*  
8 *autorizado debidamente mediante documento autenticado ante notario público [por una*  
9 **escritura de poder]** *y con licencia otorgada por el Administrador, para [a] ejercer funciones*  
10 *como apoderado del dueño o criador.*

11 *(7) [(6)] Apuestas: Significa aquellas apuestas autorizadas por esta Ley [la ley,] el Reglamento*  
12 *Hípico o por la Junta Hípica, mediante orden o resolución.*

13 *(8) [(7)] . . .*

14 *(9) [(8)] Banca: Significa el lugar o lugares destinados y aprobados oficialmente por el*  
15 *Administrador [la Junta Hípica], para efectuar, recibir y pagar las apuestas autorizadas [en*  
16 **cada carrera]** *dentro de cada hipódromo licenciado o lugar aprobado, y significa además el*  
17 *sistema de apuestas, conocido con tal nombre.*

18 *(10) [(9)] . . .*

19 *(11) [(10)] . . .*

20 *(12) [(11)] . . .*

21 *(13) [(12)] . . .*

22 *(14) [(13)] . . .*

23 *(15) Criador: Persona natural o jurídica licenciada por el Administrador Hípico para*

- 1 *dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.*
- 2 (16) [(14)] Cuadra: Significa la estructura donde ubican uno o más establos, *jaulas* o  
3 *caballerizas, localizadas en un hipódromo, y que pertenecen a la empresa operadora para la*  
4 *asignación de su uso.*
- 5 (17) [(15)] . . .
- 6 (18) [(16)] . . .
- 7 (19) Domador: *Persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador Hípico*  
8 *para domar ejemplares de carrera.*
- 9 (20) [(17)] . . .
- 10 (21) [(18)] . . .
- 11 (22) [(19)] . . .
- 12 (23) [(20)] . . .
- 13 (24) [(21)] Dueño: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el  
14 Administrador **[que sea propietario bona fide]** *con el propósito de ser propietario bona fide de*  
15 *uno o más ejemplares de carrera. Igualmente una persona natural o jurídica, podrá ser dueño de*  
16 *un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos los dueños del ejemplar*  
17 *sean poseedores cada uno de una licencia de dueño válidamente expedida. En caso de las*  
18 *personas jurídicas el presidente o al menos uno de los accionistas de la corporación deberá*  
19 *tener licencia de dueño válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar deberán ser*  
20 *accionistas.*
- 21 (25) [(22)] . . .
- 22 (26) [(23)] . . .
- 23 (27) [(24)] Empresa operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada *mediante una*

- 1 *licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico.*
- 2 (28) [(25)] . . .
- 3 (29) [(26)] Entrenador público: Significa [**el entrenador autorizado**] *la persona con licencia*  
4 *para entrenar ejemplares de carreras [y administrar y operar] para uno o más dueños de*  
5 *ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio y que debe*  
6 *cumplir con todos los requisitos aplicables del Reglamento Hípico, las órdenes y resoluciones*  
7 *del Administrador. [con cinco (5) o más jaulas asignadas por la empresa operadora.]*
- 8 (30) [(27)] . . .
- 9 (31) [(28)] Entry: Significa dos (2) o más ejemplares que participan en una misma carrera, que  
10 pertenecen al mismo propietario o propietarios y [**que se consideran como uno(1) solo**] *serán*  
11 *considerados para propósito de las apuestas según disponga la Junta Hípica mediante*  
12 *reglamento, orden, resolución o el Plan de Carreras.*
- 13 (32) [(29)] Establo o caballeriza: *En un hipódromo, significa [**Significa**] la jaula o grupo de*  
14 [**jaulas**] *ellas en una cuadra, asignadas por el hipódromo para alojar estabular los ejemplares de*  
15 *uno [un mismo] o varios dueños o bajo el entrenamiento de un entrenador público.*
- 16 (33) [(30)] Estimulante: Significa cualquier producto, sustancia o medicamento que estimule a  
17 un ejemplar de carreras, *afectando la condición normal o natural del caballo.*
- 18 (34) [(31)] . . .
- 19 (35) [(32)] . . .
- 20 (36) [(33)] . . .
- 21 (37) *Field: Significa el grupo de dos (2) o más ejemplares competidores en una carrera, que son*  
22 *tratados como un interés individual para propósitos de las apuestas, cuando el número de*

1 *intereses inscritos para participar en una carrera, excede del número que el sistema totalizador*  
2 *puede manejar de manera individual.*

3 *(38) Fondo de Crianza y Mejoramiento: Significa el fondo creado con el propósito de fomentar*  
4 *la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y para el mejoramiento del hipismo.*

5 *(39) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos: Significa el Fondo al*  
6 *cual los agentes hípicas que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las*  
7 *apuestas, harán las aportaciones establecidas por el Administrador Hípico mediante orden, en*  
8 *sustitución de tal fianza para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas*  
9 *y no pagado a una empresa operadora.*

10 *(40) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del Sistema de Video*  
11 *Juego Electrónico: Significa el Fondo al cual los agentes hípicas licenciados como operadores*  
12 *de terminales del Sistema de Video Juego Electrónico, que han optado por no prestar una fianza*  
13 *para asegurar el pago de las apuestas realizadas en los terminales que operen, harán las*  
14 *aportaciones establecidas la Junta Hípica mediante orden, en sustitución de tal fianza. Las*  
15 *empresas operadoras serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, los*  
16 *cuales mantendrá en su custodia a través de una cuenta de banco exclusiva para ese propósito.*  
17 *Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste*  
18 *falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones correspondientes a este*  
19 *Fondo.*

20 *(41) [(34)] Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia*  
21 *para la celebración de carreras de caballos y la toma de apuestas.[, **incluyendo, pero no***  
22 ***limitado a, entradas y salidas, pistas, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros,***  
23 ***sitios para apuestas, estacionamiento y cualquier otra instalación necesaria.]]***

- 1 (42) [(35)] . . .
- 2 (43) [(36)] . . .
- 3 (44) [(37)] . . .
- 4 (45) [(38)] . . .
- 5 (46) [(39)] . . .
- 6 (47) [(40)] . . .
- 7 (48) [(41)] . . .
- 8 (49) *Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede la Junta Hípica a*
- 9 *una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.*
- 10 (50) *Licencia Provisional de Hipódromo: Significa la autorización o permiso temporal que*
- 11 *concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para comenzar a operar un*
- 12 *hipódromo, mientras aún no ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser acreedor*
- 13 *de la licencia para operar.*
- 14 (51) [(42)] . . .
- 15 (52) [(43)] *Microchip o Microficha: Significa [la fotografía que reproduce a escala un*
- 16 **documento de archivo “Microchip”]** *el artefacto colocado internamente en un ejemplar de*
- 17 *carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.*
- 18 (53) [(44)] . . .
- 19 (54) [(45)] . . .
- 20 (55) *Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la*
- 21 *Junta Hípica y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras*
- 22 *oficiales.*
- 23 (56) [(46)] *Pool de seis: . . . .*

1 (57) *Pool de Tres (3): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador debe*  
 2 *seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben en la primera posición en cada una de las*  
 3 *tres carreras designadas para este tipo de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o*  
 4 *distribuye, conforme lo apruebe la Junta Hípica.*

5 (58) *Pool de Cuatro (4): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador debe*  
 6 *seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben en la primera posición en cada una de las*  
 7 *cuatro carreras designadas para este tipo de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o*  
 8 *distribuye, conforme lo apruebe la Junta Hípica.*

9 (59) **[(47) Premio: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de**  
 10 **carreras por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según lo dispuesto por**  
 11 **reglamento. Incluye premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por**  
 12 **la participación de su ejemplar en una carrera oficial, y los beneficios recibidos de las**  
 13 **jugadas en carreras de simulcasting desde Puerto Rico hasta el exterior.] *Poolpote:***  
 14 *Significa el dinero acumulado que se nutre de las deducciones que, mediante una fórmula, la*  
 15 *Junta Hípica ordena se haga de la jugada diaria al Pool de Seis, y que puede ser ganado por el*  
 16 *boleto, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor número de ejemplares*  
 17 *ganadores en las carreras válidas para el pool en una sola papeleta o cuadro.*

18 (60) **[(48)]. . .**

19 **[(49) Poolpote. – Premio acumulado, el cual puede ser ganado por una persona, que en un**  
 20 **día de carrera sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las**  
 21 **carreras válidas para el pool en una sola papeleta o cuadro.]**

22 (61) *Premio: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por*  
 23 *la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según dispuesto por ley o reglamento. Incluye*

1 *el premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por la participación de su*  
 2 *ejemplar en una carrera oficial, los beneficios recibidos de las apuestas en carreras de*  
 3 *simulcast out desde Puerto Rico al exterior y del sistema de Video Juego Electrónico.*

4 (62) [(50)] . . .

5 (63) [(51)] . . .

6 (64) [(52)] . . .

7 (65) [(53)] . . .

8 (66) [(54)] . . .

9 (67) [(55)] . . .

10 (68) [(56)] Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares purasangre de  
 11 carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a  
 12 su protección jurídica. Se conoce como “*Stud Book*” y [es] *podrá ser* preparado [en Puerto  
 13 Rico.] *por el “Jockey Club” (“American Stud Book”), por la Administración (“Stud Book de*  
 14 *Puerto Rico”), o ambos, a discreción de la Junta Hípica conforme ésta disponga mediante*  
 15 *resolución u orden.*

16 (69) [(57)] . . .

17 (70) [(58)] . . .

18 (71) [(59)] . . . Secretario de Carreras: Significa el [oficial nombrado por el Administrador  
 19 Hípico] *empleado de una empresa operadora de hipódromo* que estará a cargo de preparar un  
 20 folleto de condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Junta Hípica.  
 21 Dirige todo el proceso de inscripción de ejemplares que participan en carreras oficiales.

22 (72) [(60)] Simulcasting: *Significa la transmisión [Transmisión] simultánea de carreras que*  
 23 *consiste en transmitir en vivo y en directo [tanto] de eventos hípicos procedentes de hipódromos*

1 del extranjero para recibir apuestas sobre los mismos *en Puerto Rico (simulcast-in)*. También se  
2 refiere a la transmisión simultánea *de las carreras de caballos [de eventos hípicas]* que se  
3 celebren en Puerto Rico hacia el exterior, para recibir apuestas en otro país, *estado o*  
4 *jurisdicción, sobre éstas (simulcast-out)*. **[sobre las carreras celebradas en Puerto Rico.]**

5 (73) *Sistema de Apuestas mediante Cuentas de Depósito (SACD): Significa el sistema mediante*  
6 *el cual una apuesta es debitada y/o el dividendo de la apuesta es acreditado a una cuenta de*  
7 *depósito por adelantado que mantiene una empresa operadora o una entidad intermediaria en*  
8 *representación de una persona, bajo las condiciones que determine la Junta Hípica. En inglés,*  
9 *se le conoce como “Account Deposit Wagering” (“ADW”).*

10 (74) *Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ): Significa la modalidad de juegos electrónicos*  
11 *para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados en las Agencias Hípicas y los*  
12 *Hipódromos, aprobados por el Administrador, con el consentimiento del Departamento de*  
13 *Hacienda y la Compañía de Turismo de Puerto Rico.*

14 (75) *Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): Significa el equipo y la programación autorizada*  
15 *que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.*

16 (76) [(61)] ...

17 (77) [(62)] *Total Bruto Apostado: Significa la cantidad de dinero apostado en todas las*  
18 *modalidades de apuestas, sin descontar las deducciones dispuestas por esta Ley.*

19 (78) *Totalizador: Significa el sistema electrónico computarizado que registra las apuestas y*  
20 *divide y asigna el total apostado entre los boletos ganadores.*

21 (79) [(63)] ...

22 (80) [(64)] ...

23 (81) [(65)] ...”

1           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo .4-

4 (a)...

5 (b)...

6 (c)...

7 (d)...

8 (e)...

9 **[(f) Compensación a integrantes de la Junta Hípica. Los integrantes de la Junta Hípica no**  
10 **devengarán sueldo fijo, pero se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la**  
11 **prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma, y además, tendrán derecho a**  
12 **una dieta equivalente al cincuenta por ciento (150%) de la dieta mínima establecida en el**  
13 **Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los miembros**  
14 **de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta**  
15 **equivalente al ciento setenta y cinco por ciento (175%) de la dieta que reciban los demás**  
16 **miembros de la Junta. El Presidente de la Junta Hípica será destinatario de la certificación**  
17 **que, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 97, *supra*, emita anualmente la Junta de**  
18 **Planificación de Puerto Rico. Las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, según**  
19 **enmendado no serán aplicables a los integrantes de la Junta Hípica.]”**

20           Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
21 enmendada, para que lea como sigue:

22           “Artículo 6.— Facultades de la Junta Hípica

23 (a) La Junta Hípica queda facultada para reglamentar **[todo]** lo concerniente *a la Industria* y al

1 deporte hípico. La Junta Hípica, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del  
2 Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados **[por el (la)**  
3 **Gobernador(a) de Puerto Rico]** y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las  
4 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la  
5 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme“, tendrán fuerza de ley y su violación  
6 constituirá delito según se dispone en esta Ley.

7 (b) La Junta tendrá facultades para, entre otras cosas:

8 (1) Establecer *mediante reglamento* los requisitos *indispensables y necesarios*, que a su  
9 juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y  
10 condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales  
11 durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos  
12 que establezca la Junta; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los  
13 tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren en las términos de ella; **[exigir**  
14 **requisitos adicionales a los establecidos originalmente,]** garantizar la seguridad  
15 pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico. Disponiéndose, que cuando  
16 requiera información económica para otorgar el permiso para la operación de un  
17 hipódromo u otorgar licencias, la información económica recibida por la Junta se  
18 considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto, según disponga la  
19 propia Junta y las leyes aplicables.

20 (a) *Al considerar una petición de licencia para la operación de un nuevo*  
21 *hipódromo, la Junta requerirá que el peticionario demuestre que la aprobación*  
22 *de la operación del hipódromo solicitante será beneficiosa y viable para la*  
23 *industria hípica, que no se afectará la estabilidad de la misma y que existirá un*

1 *inventario suficiente de ejemplares de carrera para sostener la operación*  
2 *independiente de ese hipódromo.*

3 (2) ...

4 (3) ...

5 (4) [**Reglamentará**] *Dispondrá* todo aquello que se relacione con la forma en que  
6 deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las  
7 actividades relacionadas con las jugadas. [**como es el caso del poolpote. Para autorizar**  
8 **cualquier clase de apuestas la Junta deberá celebrar vistas públicas previa**  
9 **notificación a todas las partes interesadas, incluyendo al público apostador.**]

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) ...

14 (9) ...

15 (10) ...

16 (11) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y  
17 declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y  
18 cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un  
19 completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Junta queda facultada,  
20 además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna  
21 investigación. En caso de incomparecencia, la Junta Hípica deberá acudir al Tribunal de  
22 Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

1            *De existir motivo fundado y/o creencia razonable de que una persona, dentro o*  
2 *fuera de Puerto Rico, ha violado o está violando cualquier disposición de esta ley o de*  
3 *cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Junta Hípica*  
4 *podrá efectuar las investigaciones que entienda necesarias, dentro y fuera de Puerto*  
5 *Rico.*

6            *De la Junta Hípica determinar que se ha violado o está violando cualquier*  
7 *disposición de esta ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con*  
8 *la misma; la Junta Hípica referirá el asunto al Administrador Hípico, quien actuará*  
9 *conforme a las facultades otorgadas en el Artículo 12 de esta Ley y la Ley Núm. 170 de*  
10 *12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento*  
11 *Administrativo Uniforme. [La Junta podrá efectuar las investigaciones, que entienda*  
12 **necesario, dentro o fuera de Puerto Rico, para determinar si alguna persona ha**  
13 **violado cualquiera disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden**  
14 **promulgada de acuerdo con la misma.]**

15 (12) . . .

16 (13) . . .

17 (14) . . .

18 (15) . . .

19            Sección 4. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
20 enmendada, para que lea como sigue:

21            “Artículo 9.---

22            (a)...

23            (b)...

1 (c) Las sesiones de la Junta se celebrarán en la sede de la Junta **[en el Municipio de San**  
2 **Juan]** y deberán anunciarse con suficiente anticipación. No obstante lo anterior, la Junta Hípica  
3 podrá, de así entenderlo necesario, llevar a cabo sesiones o reuniones fuera *de su sede* **[del**  
4 **Municipio de San Juan en cuyo caso sus miembros tendrán derecho a percibir la dieta**  
5 **correspondiente fijada en esta Ley].”**

6 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 12.— Facultades del Administrador Hípico

9 (a) El Administrador será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad  
10 hípica en Puerto Rico y tendrá *la facultad*, sin que por esto se entienda que queda limitado, **[a los**  
11 **extremos aquí mencionados, poderes]** para:

12 (1) Hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones de la Junta  
13 Hípica. Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o  
14 las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictados por él, por la Junta Hípica o el  
15 Jurado Hípico, según dispuestas dichas multas en el Reglamento Hípico. Interponer  
16 cualesquiera recurso, acción o procedimiento que fuera necesario o conveniente para  
17 hacer efectivo sus poderes bajo esta Ley o cualquier otra ley o reglamento cuyo  
18 cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, incluyendo la emisión de órdenes de  
19 cesar y desistir, las cuales podrán solicitar que se pongan en vigor recurriendo al Tribunal  
20 de Primera Instancia sin necesidad de prestar fianza, ya sea representado por sus  
21 abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

22 (2) Otorgar, suspender temporáneamente o cancelar permanentemente las licencias de  
23 dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicos o cualquier

1 otro tipo de licencia, o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las  
2 licencias de los hipódromos. Disponiéndose, que para cancelar temporera o  
3 permanentemente cualquiera de dichas licencias el Administrador deberá notificar los  
4 cargos y dar a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por  
5 medio de un abogado. Disponiéndose que el procedimiento administrativo para suspender  
6 o cancelar una licencia se llevará a cabo a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
7 1988, según enmendada. Si el Administrador Hípico basado en una investigación  
8 realizada por éste, entiende que una persona, que no sea la empresa operadora, ha violado  
9 esta Ley o una regla u orden emitida a tenor con esta Ley, podrá, previa notificación y  
10 vista a los efectos emitir una orden de cese y desista, suspender la licencia de la persona  
11 por un periodo que no exceda de un año, y tomar otras acciones permitidas por ley que  
12 sean necesarias para proteger el interés público. En caso de ser la empresa operadora la  
13 persona hallada incurra en violación a esta Ley, una regla, orden o resolución emitida a  
14 tenor con la misma, el Administrador, previa notificación y celebración de vista, podrá  
15 imponer una multa, según lo dispuesto por el reglamento. La notificación requerida  
16 incluirá las disposiciones legales o reglamentarias que el Administrador Hípico entiende  
17 han sido violadas y el derecho a vista. No obstante el requisito de notificación previa y  
18 vista, el Administrador Hípico podrá emitir la orden de cese y desista mediante el  
19 procedimiento de acción inmediata en aquellos casos que estén permitidos bajo la Ley  
20 Núm. 170, supra. El quantum de prueba en los casos que se ventilen ante el  
21 Administrador Hípico será el de la evidencia sustancial. Las resoluciones finales del  
22 Administrador Hípico deberán notificarse por correo certificado con acuse de recibo a la  
23 dirección oficial del querellado, por entrega personal debidamente acreditada o por

1       conducto de su abogado, si estuviere así representado durante el procedimiento  
2       tramitado.

3       El Administrador Hípico podrá preparar y enmendar de tiempo en tiempo todos aquellos  
4       formularios necesarios para ejercer sus facultades, siempre que éstos sean compatibles  
5       con esta Ley, el Reglamento Hípico y las órdenes de la Junta Hípica.

6             (A) Excepto en los casos de dueños de ejemplares, en los demás casos el  
7       Administrador podrá requerir a los interesados la aprobación de pruebas de  
8       conocimiento, habilidad, experiencia y pericia o a comparecer a aprobar cursos  
9       especiales cuando éstos estén disponibles.

10            (B) El Administrador **[podrá requerir certificado de salud; y]** deberá requerir  
11       certificado de antecedentes penales a los interesados en una licencia o en la  
12       renovación de las mismas.**[; Disponiéndose, que en el caso de licencias de**  
13       **dueños de caballos y entrenadores públicos, solicitadas por primera vez,**  
14       **deberá requerir certificados de solvencia económica mediante estado de**  
15       **situación debidamente auditado y certificado por un Contador Público**  
16       **Autorizado así como también copia de la planilla de contribución sobre**  
17       **ingresos correspondiente a los últimos tres (3) años con anterioridad a la**  
18       **fecha de radicación de la solicitud de licencia. Asimismo le exigirá un**  
19       **certificado de antecedentes penales, certificado por la Policía de Puerto Rico**  
20       **o del exterior. Esta última regla será aplicable en el caso de personal que**  
21       **opera con licencia concedida por el Administrador Hípico. La solicitud de**  
22       **licencia, conjuntamente con los documentos que se requieren en esta sección,**  
23       **deberán estar debidamente juramentados.]**

1 (3) El Administrador Hípico no concederá licencias, no renovará o permitirá la vigencia  
2 de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la misma [**produce prueba**  
3 **fehaciente de falta o incumplimiento en forma repetida y continua de sus**  
4 **responsabilidades económicas,** o si] *demuestra que* [**éste no es capaz de cumplir con**  
5 **sus obligaciones financieras,**] tanto en Puerto Rico como en aquellos estados o países  
6 con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, *ha faltado o incumplido con sus*  
7 *responsabilidades económicas para con cualquier otro componente de la Industria*  
8 *Hípica.* [**estén dichas responsabilidades y obligaciones conectadas o no con el**  
9 **negocio, ocupación o profesión de la persona.**] *El Administrador Hípico establecerá*  
10 *mediante Reglamento los documentos necesarios para solicitar licencias de dueños de*  
11 *caballos y entrenadores públicos.*

12 (4) No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia si el  
13 solicitante y/tenedor de la misma tiene impuesta una suspensión o cancelación de licencia  
14 en cualquier otro país con quien Puerto Rico mantenga reciprocidad en el deporte hípico.  
15 El Administrador Hípico podrá reconocer las licencias de dueños de caballos  
16 debidamente acreditados por las autoridades hípcas de cualquier estado de los Estados  
17 Unidos de América o de cualquier país con quien tenga reciprocidad si este tiene  
18 requisitos similares a los establecidos por la ley o reglamento en Puerto Rico, para lo cual  
19 podrá solicitarle al dueño cualquier documentación que entienda pertinente.

20 (5) No se concederá ningún tipo de licencia o permiso a todo solicitante que se niegue a  
21 someterse a un examen antidroga que le sea requerido por el Administrador Hípico o, si  
22 accediendo al mismo, arrojase un resultado positivo, ni se renovará o permitirá la  
23 vigencia de licencia o permiso alguno luego de que el tenedor de dicha licencia o permiso

1        haya sido referido a tratamiento *de rehabilitación* **[rehabilitatorio]** por haber sido  
2        detectado y corroborado como usuario de sustancias controladas y resultase positivo en  
3        una prueba posterior; Disponiéndose, que la Junta Hípica por reglamento establecerá el  
4        procedimiento a seguirse.

5        (6) La Junta Hípica reglamentará y el Administrador Hípico fiscalizará todo lo  
6        concerniente al cierre de las apuestas.

7        (7) Podrá suspender las carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho  
8        hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que  
9        asiste a las mismas o a los jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de  
10        caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo, o  
11        cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.

12        (8) Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la presentación de  
13        documentos y libros que considere necesarios en un asunto ante su consideración.

14        Cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el  
15        Administrador, éste podrá recurrir al Tribunal para que ordene el cumplimiento de tal  
16        citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

17        El Administrador Hípico podrá hacer aquellas investigaciones, dentro o fuera de Puerto  
18        Rico, que entienda necesario o que la Junta Hípica le encomiende, para determinar si  
19        alguna persona ha violado cualquiera disposición de esta Ley, o cualquier reglamento u  
20        orden promulgada de acuerdo con la misma. **[El Administrador Hípico podrá requerir**  
21        **o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo**  
22        **juramento o cualquier otra forma, relativo s los hechos y circunstancias**  
23        **concernientes al asunto que se va a investigar o se está investigando.]**

1 (9) Delegar, cuando lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá ser  
2 abogado licenciado, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querrela  
3 presentada al Administrador. El funcionario así designado podrá tomar juramento de los  
4 testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe al Administrador Hípico  
5 conteniendo sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte  
6 perjudicada podrá impugnar dicho informe ante el Administrador, dentro de los quince  
7 (15) días calendarios de habersele notificado con copia del mismo. El procedimiento ante  
8 el Administrador Hípico seguirá lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
9 1988, según enmendada. En virtud de la sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto  
10 de 1988, se permite la designación de jueces administrativos, además de los oficiales  
11 examinadores. El jefe de la agencia puede delegar la autoridad de adjudicar a los jueces  
12 administrativos, quienes deben ser funcionarios o empleados de la agencia.

13 (10) Nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la Administración,  
14 incluyendo un Sub-Administrador con funciones de Administrador Auxiliar, quien  
15 sustituirá al Administrador en caso de vacante, ausencia temporal o incapacidad

16 (11) Reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la celebración de  
17 carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse a los componentes del Jurado Hípico,  
18 los jueces de salida, llegada, paddock, inscripciones, pista, peso o monturas, veterinarios,  
19 inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime necesario. El lugar donde  
20 estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Administración y  
21 sus poderes, deberes y funciones estarán dispuestos en el reglamento hípico.

22 (12) Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuadras y potreros, así como  
23 todos los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de

1 impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y las agencias hípcas, pudiendo  
2 requerir de todos ellos, según él lo estime necesario, la adopción de medidas razonables  
3 para la protección, seguridad y comodidad del público en general.

4 (13) Asistir a las reuniones de la Junta cuando ésta solicite su presencia o cuando él lo  
5 considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

6 (14) Establecer y supervisar una escuela vocacional hípcica, nombrar y contratar el  
7 personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la aprobación de la Junta  
8 Hípcica, las reglas y normas bajo las cuales ha de funcionar dicha escuela. Los gastos de  
9 funcionamiento de dicha escuela serán sufragados del fondo especial creado por el  
10 Artículo 44a Sección (b) del Artículo 11, de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956,  
11 mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente en el Presupuesto  
12 General de Gastos de la Administración de la Industria y del Deporte Hípcico.  
13 Disponiéndose, además, que el Administrador Hípcico otorgará licencia para montar y  
14 participar en las carreras de caballos, a toda persona mayor de diecisiete (17) años de  
15 edad, que se haya graduado de la escuela vocacional hípcica.

16 (15) Mediar, conjuntamente con el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de ser  
17 posible, en cualquier disputa obrero-patronal, sindical o relacionada con cualquier grupo  
18 que participe de la actividad o industria hípcica que ponga en peligro la celebración de las  
19 carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas y  
20 ninguna de ellas podrá irse a la huelga sin que el Administrador Hípcico hubiese  
21 intervenido por un período no mayor de quince (15) días para lograr una solución  
22 satisfactoria al problema y no se logre acuerdo alguno. Esta disposición no invalida las

1 garantías constitucionales del derecho a la huelga o el piquete, si no se lograra un  
2 acuerdo.

3 (16) El personal nombrado por el Administrador para el desarrollo y supervisión de las  
4 carreras será *nombrado* mediante contrato *a término fijo* que podrá ser rescindido o  
5 resuelto en cualquier momento a discreción del Administrador Hípico para salvaguardar  
6 la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo. El personal de la  
7 Oficina del Administrador será nombrado de conformidad con las disposiciones de la *Ley*  
8 *para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre*  
9 *Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 184-2004, según enmendada, o su estatuto sucesor.*

10 **[Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre**  
11 **de 1975;].** Disponiéndose, que el Administrador determinará el número de empleados y  
12 fijará el sueldo de aquellos que considere de confianza siguiendo las escalas de sueldo  
13 promulgados por la *Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y*  
14 *Administración de Recursos Humanos [Oficina Central de la Administración de*  
15 **Personal].**

16 (17) Emitir órdenes conducentes a salvaguardar la política pública contenida en esta Ley  
17 y el bienestar económico de la industria hípica cuando sea necesario.

18 (18) Disponer mediante orden al efecto la hora límite para recibir los informes de las  
19 bancas y de las agencias hípicas que registran las apuestas efectuadas durante los días de  
20 carreras.

21 (19) *Mantener un registro de los ejemplares de carreras paralelo al “American Stud*  
22 *Book” que mantiene y publica “The Jockey Club”, el cual será conocido como “Stud*  
23 *Book de Puerto Rico”, para llevar un récord de los ejemplares purasangre que se*

1 *encuentran en Puerto Rico y que han sido inscritos en el “American Stud Book”;*  
2 *disponiéndose, que se puede solicitar la inscripción de un ejemplar purasangre para*  
3 *participar en carreras en Puerto Rico, para lo cual el dueño licenciado del ejemplar en*  
4 *cuestión solamente tendrá que someter al Administrador Hípico, conjuntamente con el*  
5 *formulario suministrado por éste, evidencia fehaciente de que el ejemplar se halla*  
6 *inscrito en el “American Stud Book”, el cual le será devuelto debidamente sellado y será*  
7 *su evidencia de la inscripción local del ejemplar. Igualmente, los criadores y dueños de*  
8 *caballos en Puerto Rico, deberán someter para los registros de la Administración la*  
9 *misma información o evidencia sometida o requerida por “The Jockey Club”;*  
10 *disponiéndose, que el Administrador Hípico podrá tomar conocimiento oficial de las*  
11 *constancias de los registros de “The Jockey Club” y de la realidad hípica de Puerto Rico*  
12 *y/o de las constancias de los registros de cualquier entidad o de cualquier agencia*  
13 *administrativa de Puerto Rico, jurisdicción de los Estados Unidos o cualquier otro país,*  
14 *y que a tenor con ello, podrán ordenar la corrección de cualquier registro de la*  
15 *Administración, incluyendo la cancelación de cualquier inscripción ilegal o errónea,*  
16 *para lo cual le proveerán al perjudicado la oportunidad de ser escuchado.*

17 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 14.— Revisiones ante la Junta.

20 Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas  
21 por el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá  
22 personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Junta Hípica. La  
23 Junta Hípica [**podrá revisar**] *revisará*, a base del expediente, las decisiones emitidas por el

1 Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los  
2 deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones  
3 aplicables. La Junta, en un procedimiento de revisión, podrá celebrar vistas argumentativas. La  
4 Junta Hípica no podrá alterar o cambiar las determinaciones de hecho del Administrador Hípico  
5 en sus resoluciones a menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de examinar la  
6 totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones de éste se realizan fuera  
7 del ámbito de la ley.

8 Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones,  
9 suspensiones y multas mientras se resuelven por la Junta. Disponiéndose, que la Junta Hípica,  
10 para determinar justa causa, escuchará a ambas partes, antes de dejar en suspenso cualquier  
11 orden, decisión, suspensión o multa impuesta por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o  
12 cualquier otro funcionario autorizado para ello. En casos de multa, la persona castigada no podrá  
13 inscribir, entrenar, cuidar ni montar caballos a menos que deposite en la Oficina del  
14 Administrador el importe de la multa, el cual le será devuelto, de serle favorable la resolución de  
15 la Junta. La empresa operadora también debe depositar el importe de la multa que se le haya  
16 impuesto para poder recurrir ante la Junta Hípica o el tribunal. El incumplimiento o morosidad  
17 en el cumplimiento de este requisito o en el pago de la multa provocará el pago de intereses  
18 sobre la cantidad al descubierto.

19 Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la Secretaría de la Junta Hípica dentro del  
20 término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la [**orden o resolución**]  
21 *determinación a ser revisada*.

22 La Junta verá la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días de radicada la  
23 solicitud en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes a la

1 vista. La Junta podrá resolver declarando no ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la  
2 orden, resolución o decisión revisada. La Junta Hípica vendrá obligada a hacer determinaciones  
3 de hecho y conclusiones de derecho en todos los casos que emita resolución y ésta deberá citar  
4 hechos conforme a la prueba desfilada. El quantum de prueba en los casos que se ventilen ante el  
5 Administrador Hípico y la Junta Hípica será el de la evidencia sustancial.

6 La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de la orden o resolución de la Junta  
7 Hípica, mediante moción, la cual deberá radicarse en la Secretaria de la Junta, dentro del término  
8 jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la orden a resolución. **[La**  
9 **Junta Hípica no podrá alterar o cambiar las determinaciones de hecho del Administrador**  
10 **Hípico en sus resoluciones a menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de**  
11 **examinar la totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones de éste**  
12 **se realizaron fuera del ámbito de la ley.]**

13 La Junta establecerá por reglamento la forma en que se conducirán los procedimientos  
14 ante ella.

15 La radicación de la moción de reconsideración provista por esta Ley, **[ni la expedición**  
16 **del auto de revisión por el Tribunal de Circuito de Apelaciones suspenderán] no suspenderá**  
17 la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la  
18 Junta. **[o que se recurre al tribunal.]**

19 **[No se]** *Los tribunales no* expedirán órdenes de **[entredicho]** injunction, órdenes de cese  
20 y desista, o ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de las órdenes a resoluciones  
21 recurridas, sin notificar ni oír a la Junta, al Administrador Hípico, al Jurado Hípico o a cualquier  
22 otro funcionario según sea el caso.

23 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según

1 enmendada, para que lea como sigue:

2 “Artículo 15.— Revisión Judicial.

3 (a) Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Junta Hípica [~~sólo-podrán ser~~]  
4 *serán* revisadas mediante recurso de revisión por el Tribunal [**Superior de Puerto Rico**] *de*  
5 *Apelaciones*. [**en cuanto a errores de derecho solamente, siguiendo el procedimiento**  
6 **enmarcado en las Reglas Aplicables a los Recursos de Decisiones Administrativas ante el**  
7 **Tribunal de Primera Instancia, según aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.**  
8 **Antes de la radicación de la petición de revisión deberá solicitarse mediante moción al**  
9 **efecto la reconsideración de la decisión, orden o resolución de la Junta Hípica, que deberá**  
10 **resolver en un término de diez (10) días.**]

11 (b) La petición de revisión provista por esta sección deberá presentarse dentro del  
12 término *jurisdiccional* de treinta (30) días de haberse notificado la decisión, orden o resolución  
13 final correspondiente a la parte perjudicada. [**; disponiéndose, que el recurrente sólo podrá**  
14 **alegar, como errores de derecho en su recurso de revisión, aquellos que hubiere alegado en**  
15 **su moción de reconsideración ante la Junta Hípica.**]

16 [(c) **El Tribunal Superior deberá resolver el recurso de revisión provisto por esta**  
17 **sección dentro de treinta (30) días de quedar el mismo sometido.**]

18 (c) [(d) **La radicación**] *La presentación del recurso de revisión* [**de la moción de**  
19 **reconsideración provista por esta sección**], ni la expedición del auto de revisión por el  
20 Tribunal de *Apelaciones* [**Superior**] suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución  
21 o actuación de la que se [**pide reconsideración a la Junta o que se**] recurre al tribunal, *a menos*  
22 *que el Tribunal así lo ordene.*

23 (d) [(e)] No se expedirán órdenes de [**entredicho**] injunction o ninguna otra medida

1 restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin  
2 notificar ni oír a la Junta, al Administrador Hípico, al Jurado Hípico o a cualquier otro  
3 funcionario según sea el caso. Todo proceso judicial, ante los tribunales de justicia, tomará en  
4 cuenta la intención legislativa de otorgarle al Deporte Hípico la máxima autonomía compatible  
5 con el derecho y la equidad.

6 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 16. — Consideraciones especiales en el otorgamiento de licencias.

9 (a) . . .

10 (b) *Las licencias que sean otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley*  
11 *tendrán una vigencia no mayor de cuatro (4) años. Los derechos correspondientes a los años de*  
12 *vigencia que hayan sido aprobados deberán ser pagados en su totalidad al momento de*  
13 *expedirse. Las licencias de hipódromo podrán emitirse con una vigencia de hasta quince (15)*  
14 *años y los derechos correspondientes a cada año de vigencia que haya sido aprobado, serán*  
15 *pagados por el solicitante anualmente a la fecha del aniversario de su otorgamiento. Las*  
16 *licencias provisionales de hipódromo, no podrán tener una extensión mayor de un año; no*  
17 *obstante, podrán ser renovadas por la Junta de cumplirse con los requisitos dispuestos por ésta*  
18 *y previo el pago de los derechos correspondientes. [Ninguna licencia otorgada tendrá una*  
19 **vigencia mayor de cuatro (4) años. Las licencias se renovarán de acuerdo a la fecha de**  
20 **nacimiento del solicitante. Disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el**  
21 **pago de aranceles correspondientes, según lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento**  
22 **Hípico. La renovación de licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su**  
23 **emisión. El Administrador Hípico, mediante orden administrativa, establecerá el proceso a**

1 **seguir en el otorgamiento de licencias.]**

2           (c) *Todas las licencias se renovarán de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante,*  
3 *menos la licencia de hipódromo la cual se renovará en la fecha de aniversario de su*  
4 *otorgamiento. Disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el pago de aranceles*  
5 *correspondientes, según lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Hípico. La renovación de*  
6 *licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión. El Administrador*  
7 *Hípico, mediante orden administrativa, establecerá el proceso a seguir en el otorgamiento de*  
8 *licencias.*

9           (d) [(c)] El hipódromo o los hipódromos podrán solicitar autorización *al Administrador*  
10 *para transmitir en Puerto Rico carreras celebradas en otros hipódromos mediante la modalidad*  
11 *del “Simulcasting” y/o cualquier otro medio análogo, para ampliar su programa local de*  
12 *carreras, recibir apuestas sobre esas carreras importadas y percibir ingresos de las carreras*  
13 *importadas. A [Los ingresos generados por] las apuestas realizadas en Puerto Rico sobre*  
14 *carreras transmitidas en [de] “simulcasting in” u otro medio análogo se le aplicarán los*  
15 *descuentos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley. Igualmente, los hipódromos podrán*  
16 *solicitar autorización al Administrador para transmitir mediante la modalidad de simulcasting*  
17 *y/o cualquier otro medio análogo, las carreras celebradas en vivo en su hipódromo, con el fin de*  
18 *permitir que otros hipódromos o entidades autorizadas a recibir apuestas interestatales tomen*  
19 *apuestas sobre las mismas. Las empresas operadoras de hipódromos quedan facultadas para*  
20 *entrar en acuerdos con otros hipódromos y/o entidades intermediarias legalmente autorizadas*  
21 *para recibir apuestas interestatales o internacionales, y para entrar en acuerdos de simulcasting*  
22 *y/o medios análogos de transmisión electrónica de la señal de sus carreras.[ Todo] Toda*  
23 **[“simulcasting”]** *petición para la exportación de la señal de las carreras celebradas en vivo*

1 *para la toma de apuestas interestatales o internacionales, deberá ser solicitada [solicitado] a, y*  
 2 *aprobada por [la Junta] el Administrador, y contar con el consentimiento de la agrupación que*  
 3 *represente a la mayoría de los dueños de caballos que participan en el hipódromo solicitante o*  
 4 *con los dueños directamente en caso de que no haya una asociación de dueños que represente a*  
 5 *la mayoría de estos. La Junta Hípica deberá establecer [por reglamento,] los requisitos*  
 6 *razonables para aprobar, en cada caso particular, la transmisión de simulcasting, el cual operará*  
 7 *con independencia de las carreras locales.*

8           Sección 9.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
 9 enmendada, para que lea como sigue:

10           “Artículo 19.— Cobro de Derechos.

11           A. El Administrador Hípico cobrará los siguientes derechos:

12	1. Licencia de hipódromo (anualmente)	\$250,000.00
13	2. Licencia Provisional de hipódromo (anualmente)	\$250,000.00
14	3. Licencia de Empresa Operadora del Sistema de Video	
15	Juego Electrónico (anualmente)	\$250,000.00
16	4. Licencia de Proveedor del Sistema de Video Juego	
17	Electrónico (anualmente)	\$100,000.00
18	5. Otras Licencias del Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ)-	
19	Se establecerán en el Reglamento del SVJ.	
20	6. Primera licencia de Dueño de caballo o Establo	\$250.00
21	7. Renovación licencia de Dueño de caballo o Establo	\$125.00
22	8. Licencia de agente hípico	\$200.00
23	9. Renovación de licencia de agente hípico	\$100.00

1	10. Licencia de apoderado de establo	\$150.00
2	11. Renovación de licencia de apoderado de establo	\$75.00
3	12. Licencia de dueño – entrenador	\$250.00
4	13. Renovación de licencia de dueño –entrenador	\$125.00
5	14. Licencia de entrenador público	\$100.00
6	15. Renovación de licencia de entrenador público	\$50.00
7	16. Licencia de mozo de cuadras	\$20.00
8	17. Renovación de licencia de mozo de cuadras	\$10.00
9	18. Licencia de entrenador privado	\$100.00
10	19. Renovación de licencia de entrenador privado	\$50.00
11	20. Licencia de jinete	\$50.00
12	21. Renovación de licencia de jinete	\$25.00
13	22. Licencia de valet	\$10.00
14	23. Renovación de licencia de valet	\$5.00
15	24. Licencia de agente de jinetes	\$150.00
16	25. Renovación de agente de jinetes	\$75.00
17	26. Registro de colores de cada establo o dueño	\$50.00
18	27. Renovación del registro de colores de cada establo o dueño	\$25.00
19	28. Cada cambio de colores de un mismo dueño en un mismo año	\$50.00
20	29. Licencia de criador	\$150.00
21	30. Renovación de licencia de criador	\$75.00
22	31. Licencia de dueño de potrero	\$150.00
23	32. Renovación de dueño de potrero	\$75.00

1	33. Primera inspección de un potro nativo	\$10.00
2	34. Inspección o re-inspección de un caballo	\$25.00
3	35. Inscripción de un potro o caballo nativo en el “ <i>Stud Book</i> ”	\$35.00
4	36. Inscripción de un caballo importado apto para la reproducción	\$50.00
5	37. Inscripción de un caballo importado no apto para	
6	reproducción en el registro de caballos de carrera	\$35.00
7	38. Traslado de las inscripciones de un caballo inscrito	
8	en el “ <i>Stud Book</i> ”/ registro de caballos de carrera	\$5.00
9	39. Anotación de cada cambio voluntario, a petición del dueño-	\$100.00
10	No cuando se haga por órdenes del Administrador Hípico o caso	
11	de una casi imposibilidad de pronunciar el nombre del ejemplar	
12	40. Anotación de cada traspaso o venta de un caballo	\$20.00
13	41. Solicitud de compra o reclamo en las carreras de reclamo	\$20.00
14	42. Copia certificada de una inscripción	
15	en el “ <i>Stud Book</i> ” o en el registro de caballos	\$25.00
16	43. Copia de cualquier documento público:	
17	Certificada por - página	\$2.00
18	Sin certificar- por página	\$1.00
19	Certificado de árbol genealógico (“ <i>pedigree</i> ”)	
20	a cinco generaciones de un ejemplar	\$20.00
21	44. Certificado de exportación	\$25.00
22	45. Derecho por reclamo	\$25.00
23	46. Solicitud de inscripción de ejemplar importado	

1	(hembra o macho)	\$50.00
2	47. Solicitud de inscripción de ejemplar importado	
3	(Castrado)	\$50.00
4	48. Licencia de veterinario	\$250.00
5	49. Renovación de licencia de veterinario	\$125.00
6	50. Licencia de ayudante de veterinario	\$100.00
7	51. Renovación de licencia de ayudante de Veterinario	\$50.00
8	52. Licencia de herrero	\$20.00
9	53. Renovación de licencia de herrero	\$10.00
10	54. Licencia de domador	\$50.00
11	55. Renovación de licencia de domador	\$20.00
12	56. Licencia de agente vendedor	\$150.00
13	57. Renovación de licencia de agente vendedor	\$75.00
14	58. Licencia de transportador	\$50.00
15	59. Renovación de licencia de transportador	\$25.00
16	60. Licencia de traqueador	\$30.00
17	61. Renovación de licencia de traqueador	\$15.00
18	62. Licencia de galopador	\$30.00
19	63. Renovación de licencia de galopador	\$15.00
20	64. Licencia de Escolta (“ <i>Pony Boy</i> ”)	\$50.00
21	65. Renovación de licencia de Escolta (“ <i>Pony Boy</i> ”)	\$25.00
22	66. Licencia de reparador de aperos	\$20.00
23	67. Renovación de licencia de reparador de aperos	\$10.00

1	68. Duplicado de licencia	\$10.00
2	69. Copia del Reglamento Hípico (general)	\$25.00
3	70. Copia del Reglamento de Medicación Controlada	\$10.00
4	71. Copia del Reglamento de Sustancias Controladas	\$10.00
5	72. Copia del Reglamento del Área de Cuadras	\$10.00
6	73. Copia del Reglamento de Premios	\$10.00
7	74. Copia del Reglamento del Sistema de Video Juego	\$10.00
8	75. Reglamentos no listados	\$10.00
9	<b>[1. Por cada licencia de hipódromo por año</b>	
10	<b>o parte de un año.</b>	<b>\$250,000.00</b>
11	<b>2. Por la primera licencia de dueño de caballo</b>	
12	<b>o establo por un año o parte de un año</b>	<b>250.00</b>
13	<b>3. Por cada renovación subsiguiente</b>	
14	<b>licencia de dueño de caballo</b>	
15	<b>o establo por un año o parte de un año</b>	<b>100.00</b>
16	<b>4. Por cada licencia de jinete por un año</b>	
17	<b>o parte de un año</b>	<b>25.00</b>
18	<b>5. Por cada renovación de licencia de jinete por un</b>	
19	<b>año o parte de un año</b>	<b>25.00</b>
20	<b>6. Por cada licencia de entrenador privado por año</b>	
21	<b>o parte de un año</b>	<b>50.00</b>
22	<b>7. Por cada renovación de licencia de entrenador</b>	
23	<b>privado por un año o parte de un año</b>	<b>50.00</b>

1	<b>8. Por cada licencia de mozo de cuadra</b>	
2	<b>por un año o parte de un año</b>	<b>10.00</b>
3	<b>9. Por cada renovación de licencia de mozo</b>	
4	<b>de cuadra por un año o parte de un año</b>	<b>10.00</b>
5	<b>10. Por el registro de colores de cada</b>	
6	<b>establo o dueño por un año o parte de un año</b>	<b>10.00</b>
7	<b>11. Por cada renovación del registro de colores de</b>	
8	<b>cada establo o dueño por un año o parte de un año</b>	<b>10.00</b>
9	<b>12. Por la primera inspección y marca de un</b>	
10	<b>potro del país</b>	<b>10.00</b>
11	<b>13. Por la inscripción de un potro o caballo del país</b>	
12	<b>en el "stud hook"</b>	<b>35.00</b>
13	<b>14. Por la inscripción de un caballo importado apto</b>	
14	<b>para la reproducción en el "stud book"</b>	<b>35.00</b>
15	<b>15. Por el traslado de las inscripciones de un</b>	
16	<b>caballo inscrito en el "stud book" al registro</b>	
17	<b>de caballos de carreras</b>	<b>5.00</b>
18	<b>16. Por cada renovación de licencia de agente vendedor</b>	<b>75.00</b>
19	<b>17. Por la inscripción de un caballo importado</b>	
20	<b>no apto para reproducción en el registro</b>	
21	<b>de caballos de carreras</b>	<b>50.00</b>
22	<b>18. Por cada inspección o reinspección de un caballo</b>	<b>25.00</b>
23	<b>19. Por la anotación de cada cambio de nombre</b>	

1	<b>de un caballo cuando el mismo fuere hecho</b>	
2	<b>voluntariamente y a petición del dueño, excepto,</b>	
3	<b>cuando dicha anotación se haga por órdenes del</b>	
4	<b>Administrador Hípico</b>	<b>100.00</b>
5	<b>20. Por la anotación de cada traspaso o venta</b>	
6	<b>de un caballo</b>	<b>20.00</b>
7	<b>21. Por cada solicitud de compra o reclamo en</b>	
8	<b>las carreras de reclamo</b>	<b>20.00</b>
9	<b>22. Por cada copia certificada de una</b>	
10	<b>inscripción en el "stud book" o en el</b>	
11	<b>registro de caballos</b>	<b>20.00</b>
12	<b>23. Por cada copia de cualquier documento</b>	
13	<b>público en poder de la Administración,</b>	
14	<b>Certificada -- por página</b>	<b>.75</b>
15	<b>Sin certificar - por página</b>	<b>.50</b>
16	<b>24. Por cada licencia de agente vendedor</b>	
17	<b>por año o parte de un año</b>	<b>75.00</b>
18	<b>25. Por certificado de árbol genealógico</b>	
19	<b>(pedigrí) a cinco generaciones</b>	<b>20.00</b>
20	<b>26. Por duplicado de licencia</b>	<b>10.00</b>
21	<b>27. Licencia de dueño de potrero</b>	<b>150.00</b>
22	<b>28. Por renovación anual</b>	<b>75.00</b>
23	<b>29. Licencia de criador</b>	<b>75.00</b>

1	<b>Por renovación anual</b>	<b>50.00</b>
2	<b>30. Licencia de dueño - entrenador</b>	
3	<b>por año o parte de un año</b>	<b>250.00</b>
4	<b>Por renovación anual</b>	<b>90.00</b>
5	<b>31. Licencia de entrenador público</b>	
6	<b>por año o parte de un año</b>	<b>100.00</b>
7	<b>Por renovación anual</b>	<b>100.00</b>
8	<b>32. Licencia de valet</b>	<b>5.00</b>
9	<b>Por renovación anual</b>	<b>2.00</b>
10	<b>33. Licencia de agente de jinetes</b>	<b>50.00</b>
11	<b>Por renovación anual</b>	<b>25.00</b>
12	<b>34. Licencia de apoderado</b>	<b>150.00</b>
13	<b>Por renovación anual</b>	<b>50.00</b>
14	<b>35. Certificado de exportación</b>	<b>25.00</b>
15	<b>36. Derecho por reclamo</b>	<b>25.00</b>
16	<b>37. Solicitud de inscripción de importado (Hembra o Macho)</b>	<b>35.00</b>
17	<b>38. Solicitud de inscripción de importado (Castrado)</b>	<b>30.00</b>
18	<b>39. Por cada licencia de herrero</b>	<b>20.00</b>
19	<b>40. Por cada renovación de licencia de herrero</b>	
20	<b>por año o parte de un año</b>	<b>20.00</b>
21	<b>41. Por cada licencia de transportador</b>	<b>20.00</b>
22	<b>42. Por cada renovación de licencia de transportador</b>	
23	<b>por año o parte de un año</b>	<b>20.00</b>

1	<b>43. Por cada licencia de traqueador</b>	<b>20.00</b>
2	<b>44. Por cada renovación de licencia de traqueador por</b>	
3	<b>año o parte de un año</b>	<b>20.00</b>
4	<b>45. Por cada licencia de galopador</b>	<b>20.00</b>
5	<b>46. Por cada renovación de licencia de galopador por</b>	
6	<b>año o parte de un año</b>	<b>20.00</b>
7	<b>47. Por cada licencia de veterinario</b>	<b>20.00</b>
8	<b>48. Por cada renovación de licencia de veterinario</b>	
9	<b>por año o parte de un año</b>	<b>20.00</b>
10	<b>49. Por cada licencia de ayudante de veterinario</b>	<b>20.00</b>
11	<b>50. Por cada renovación de licencia de ayudante de</b>	
12	<b>veterinario por año o parte de un año</b>	<b>20.00</b>
13	<b>51. Por cada licencia de reparador de aperos</b>	<b>20.00</b>
14	<b>52. Por cada renovación de licencia de reparador</b>	
15	<b>de aperos por año o parte de un año</b>	<b>20.00</b>
16	<b>53. Por cada cambio de colores</b>	<b>10.00</b>
17	<b>54. Por cada renovación de cambio de colores</b>	<b>10.00</b>
18	<b>55. Por cada copia del Reglamento Hípico</b>	<b>10.00</b>
19	<b>56. Por cada copia del Reglamento de Medicación</b>	
20	<b>Controlada</b>	<b>6.00</b>
21	<b>57. Por cada copia del Reglamento de Cuadras</b>	<b>4.00]</b>

22 B.-El Administrador Hípico podrá cobrar, además, los derechos que la Junta Hípica  
 23 autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos, exámenes y radicaciones o solicitudes

1 misceláneas para los cuales no se haya especificado derecho alguno en esta Ley. Los derechos  
2 cobrados pasarán a formar parte del presupuesto funcional de la Administración de la Industria y  
3 el Deporte Hípico.

4 *C.-El Administrador podrá establecer y autorizar un procedimiento de solicitud de*  
5 *licencia, y demás permisos, solicitudes o asuntos, a través de los medios electrónicos,*  
6 *disponiendo el mecanismo de pago de cada uno.”*

7 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 20.-Descuentos en Apuestas.

10 [A I] Las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas  
11 autorizadas a **[recibir apuestas]** *computar dividendos oficiales, deberán hacer únicamente los*  
12 *siguientes descuentos [en las mismas] a las apuestas que reciban en sus hipódromos y agencias*  
13 *hípicas. De existir conflicto con alguna ley prevaeciente, la misma quedará sin efecto y las*  
14 *deducciones serán según aquí se disponen. Cuando el total bruto apostado en cualquier año*  
15 *fiscal no sobrepase de \$165,000,000.00, los siguientes descuentos aplicarán:*

16 (1) Apuestas en banca.-Del total bruto apostado **[luego de deducir la comisión de los**  
17 **agentes hípicos y el dinero apostado a los caballos ganadores,]** se harán los siguientes  
18 descuentos:

19 (a) *El 6% para comisiones de agentes hípicos.*

20 (b) [(a)] El [25] 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora  
21 del hipódromo y los dueños de caballos.

22 (c) [(b)] El [2.6] 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

23 (d) *El 0.40% para el Fondo de Criadores.*

1 (2) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-

2 (a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

3 (b) El [26] 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del  
4 hipódromo y los dueños de caballos.

5 (c) El [1] 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

6 (d) *El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

7 (3) Jugadas al pool *de seis* sobre el total bruto apostado.-

8 (a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

9 (b) El [26] 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del  
10 hipódromo y los dueños de caballos.

11 (c) El [1] 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

12 (d) *El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

13 (4) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-

14 (a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

15 (b) El [26] 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del  
16 hipódromo y los dueños de caballos.

17 (c) El [1] 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

18 (d) *El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

19 (5) *Tasa de Descuento Progresiva.*

20 (A) *Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de*  
21 *\$165,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad*  
22 *y hasta \$175,000,000.00, estará sujeta a los siguientes descuentos:*

23 (i) *Apuestas en banca.-Del total bruto apostado se harán los siguientes*

1                    *descuentos:*

2                    (a) *El 6% para comisiones de agentes hípicas.*

3                    (b) *El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa*  
4                    *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

5                    (c) *El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto*  
6                    *Rico.*

7                    (d) *El 0.40% para el Fondo de Criadores.*

8                    (ii) *Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-*

9                    (a) *El 11% para comisiones de agentes hípicas.*

10                   (b) *El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*  
11                   *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

12                   (c) *El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

13                   (d) *El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

14  
15                   (iii) *Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado.-*

16                   (a) *El 11% para comisiones de agentes hípicas.*

17                   (b) *El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*  
18                   *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

19                   (c) *El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

20                   (d) *El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

21                   (iv) *Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-*

22                   (a) *El 11% para comisiones de agentes hípicas.*

23                   (b) *El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*

1 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

2 *(c) El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

3 *(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

4 *(B) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de*  
5 *\$175,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad*  
6 *y hasta \$185,000,000.00, estará sujeta a los siguientes descuentos:*

7 *(i) Apuestas en banca.-Del total bruto apostado se harán los siguientes*  
8 *descuentos:*

9 *(a) El 6% para comisiones de agentes hípicas.*

10 *(b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa*  
11 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

12 *(c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto*  
13 *Rico.*

14 *(d) El 0.40% para el Fondo de Criadores.*

15 *(ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-*

16 *(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.*

17 *(b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*  
18 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

19 *(c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

20 *(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

21 *(iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado.-*

22 *(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.*

23 *(b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*

1 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

2 *(c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

3 *(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

4 *(iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-*

5 *(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.*

6 *(b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*  
7 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

8 *(c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

9 *(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

10 *(C) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de*  
11 *\$185,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad,*  
12 *estará sujeta a los siguientes descuentos:*

13 *(i) Apuestas en banca.-Del total bruto apostado se harán los siguientes*  
14 *descuentos:*

15 *(a) El 6% para comisiones de agentes hípicas.*

16 *(b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa*  
17 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

18 *(c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto*  
19 *Rico.*

20 *(d) El 0.40% para el Fondo de Criadores.*

21 *(ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-*

22 *(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.*

23 *(b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*

1 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

2 *(c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

3 *(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

4 *(iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado.-*

5 *(a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.*

6 *(b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*  
7 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

8 *(c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

9 *(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

10 *(iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-*

11 *(a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.*

12 *(b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa*  
13 *operadora del hipódromo y los dueños de caballos.*

14 *(c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.*

15 *(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.*

16 *(6) El descuento para comisiones de agentes hípicos no se aplicará cuando las apuestas*  
17 *sean efectuadas fuera de una agencia hípica; en tales casos, dicha comisión formará parte del*  
18 *total bruto apostado, estando sujeta al resto de los descuentos expresamente especificados en*  
19 *esta Ley. Cuando las apuestas sean efectuadas mediante un Sistema de Apuestas mediante*  
20 *Cuentas de Depósito o cualquier otro medio análogo, el porcentaje de comisión que*  
21 *correspondería a los agentes hípicos, podrá ser utilizado por la Empresa Operadora para el*  
22 *pago de la comisión del operador de tal sistema.*

23 *(7) [(5)] En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los primeros*

1 cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán retenidos por las personas naturales  
2 o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositados después de cada día de carreras en una  
3 cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses, **[para**  
4 **redistribuirse como bonificación a los apostadores]** *ser utilizados por la persona jurídica*  
5 *operadora del hipódromo en la cual se generaron las apuestas, para proveer financiamiento*  
6 *para la adquisición de ejemplares purasangre. La utilización de tales fondos [redistribución]*  
7 *se hará en [tres (3) ocasiones durante el año natural,] la forma que [según] disponga la Junta*  
8 *mediante orden al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del*  
9 *Administrador Hípico. No obstante lo anterior, antes de destinar esos fondos a la cuenta*  
10 *especial, las empresas operadoras podrán utilizar los mismos para cubrir las deficiencias en*  
11 *los “pooles” de las apuestas en bancas, conocidos como “minus pools”; el excedente una vez*  
12 *cubierta la deficiencia, ingresará a la cuenta especial.*

13 (8) **[(6)]** El derecho a cobrar los premios *producto de una apuesta de caballos o el*  
14 *dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese*  
15 *concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten*  
16 *premiados o anulados. [y el] El dinero acumulado por razón de caducidad [no reclamado por*  
17 **este concepto]** será inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo al  
18 Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:

19 (a) *El cien [Sesenta] por ciento (100%) [(60%)] de la cantidad [así remitida se*  
20 **ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal,] se ingresará al Fondo de**  
21 *Crianza y Mejoramiento; [y (b) cuarenta por ciento (40%) de la cantidad así*  
22 **remitida se ingresará en]** una cuenta especial a favor de la Administración de la  
23 Industria y el Deporte Hípico **[para solventar los costos de los exámenes**

1           **antidrogas contemplados en esta ley y]** para el mejoramiento del deporte hípico  
2           en general, *según lo determine la Junta, mediante orden o resolución. Los dineros*  
3           *correspondientes a este Fondo, podrán ser utilizados por la Administración para*  
4           *solventar los exámenes antidrogas contemplados en esta Ley.*

5           (9) [(7)] Se eximen del pago de contribución sobre ingresos todos los premios obtenidos  
6           en las distintas jugadas del deporte hípico *en Puerto Rico.*

7           Sección 11.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
8           enmendada, para que lea como sigue:

9           “Artículo 26.— Arbitrios *o Impuestos* a dueños de caballos.

10           *a) Para todos los efectos de ley, incluyendo el Código de Rentas Internas para un Nuevo*  
11           *Puerto Rico, según enmendado, y cualquier ley o estatuto sucesor de éste, el ingreso total de*  
12           *todos los premios regulares y los suplementarios y cualquier otro ingreso derivado y recibido de*  
13           *las carreras de caballos y del Sistema de Video Juego Electrónico por los dueños de ejemplares*  
14           *inscritos en la Administración, estará exento de cualquier tributación, arbitrio o impuestos*  
15           *fijados en el Código antes mencionado, según enmendado. [A los fines de estimular la compra*  
16           **de ejemplares de carreras y fomentar la reinversión por parte de los dueños de caballos en**  
17           **la industria hípica se reduce el arbitrio por concepto de premios ganados por éstos en**  
18           **carreras oficiales en Puerto Rico de seis (6) por ciento a un tres (3) por ciento, desde el**  
19           **inicio del próximo año natural luego de la aprobación de esta ley; y de tres (3) por ciento a**  
20           **cero por ciento luego del inicio del segundo año.]**

21           Esta disposición deroga cualesquiera otras contenidas en otra ley, incluyendo el Código  
22           de Rentas Internas y la Ley de Arbitrios.

23           Sección 12.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según

1 enmendada, para que lea como sigue:

2 “Artículo 27.— Cuenta especial.

3 El importe que le corresponde **[al Fondo General]** *al Fondo de Crianza y Mejoramiento,*  
4 *de los premios y boletos anulados no reclamados, se ingresará en [la] una* cuenta especial de la  
5 Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico. **[, quien utilizará dichos**  
6 **fondos para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares**  
7 **purasangre. La utilización de dicho fondo se promulgará mediante reglamento, el cual debe**  
8 **ser aprobado por la Junta Hípica. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ellos, la**  
9 **Administración podrá hacer donativos y otorgar préstamos a bajos intereses a las dueños,**  
10 **para la adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir padrotes de calidad**  
11 **comprobada para donar o alquilar, por un costo razonable, sus servicios.]**

12 Sección 13- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 28. — Autorización para Establecer el Sistema de Vídeo de Juego Electrónico;  
15 Reglamentación; Implementación.

16 Se autoriza y establece un sistema de Vídeo Juego Electrónico *en cualquier hipódromo*  
17 *en operación [única y exclusivamente]* y en los locales en que operan los Agentes Hípicos,  
18 mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego. Asimismo, se  
19 autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las Jugadas  
20 al momento en que las mismas se realizan. *Se permite la instalación de hasta un máximo de*  
21 *quinientos (500) terminales en las facilidades de un hipódromo debidamente licenciado para*  
22 *operar el Sistema de Vídeo Juego Electrónico.*

1           La Junta tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar, con *el consentimiento del* [la  
2 **colaboración de el**] Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y el Secretario del  
3 Departamento de Hacienda, la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema de  
4 Vídeo de Juego Electrónico, *a tenor con lo dispuesto en esta Ley* y conforme a las disposiciones  
5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada como Ley de Procedimiento  
6 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones de dicho  
7 reglamento serán implantadas por el Administrador; y sin que se entienda como una limitación,  
8 contendrá las siguientes disposiciones:

9           a)...

10          b) ...

11          c) ...

12          d) ...

13          e) El Administrador [**a partir del 1 de febrero de 2006 y posteriormente**] *le rendirá* el  
14 1 de febrero de cada año[, **le rendirá**] a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de  
15 Puerto Rico un informe anual sobre la implantación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico.

16          Además, el Reglamento contemplará o establecerá, sin que se entienda como una  
17 limitación, lo siguiente:

18          a) ...

19          b) ...

20          c) ...

21          d) ...

22          e) ...

23          f) ...

1 g) . . .

2 h) . . .

3 *El reglamento que regula las operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico a la*  
4 *fecha de efectividad de esta Ley mantendrá su vigencia hasta que se adopte y apruebe un nuevo*  
5 *reglamento en cumplimiento con los requisitos estatutarios aquí establecidos.*

6 Para los propósitos de éste y *el Artículo 29 [los Artículos 28, 29 y 30]* de esta Ley, los  
7 términos que se señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

8 a) . . . .

9 **[b) Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos.— Significa el fondo al que se refiere**  
10 **la sec. 198x de este título.]**

11 *b) [c) . . .*

12 *c) [d) . . .*

13 *d) [e) . . .*

14 *e) [f)] Sistema de Vídeo Juego Electrónico o Vídeo Juego Electrónico: Significa aquella*  
15 *transacción u operación a través de terminales ubicados en el hipódromo y en los locales*  
16 *operados por los Agentes Hípicos que permite a una persona participar en juegos electrónicos*  
17 *mediante los cuales, por azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por*  
18 *dinero.”*

19 Sección 14.- Se deroga el Artículo 29 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
20 enmendada:

21 **[“Artículo 29. — Fondo de Comisión de Agentes Hípicos**

22 **La Junta establecerá por reglamento un Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos**  
23 **en el cual ingresará el por ciento del ingreso neto de operaciones asignado en el Art. 30 de**

1 **este título, para ser distribuido entre los agentes hípicos de acuerdo a como se disponga en**  
2 **dicha reglamentación.”]**

3 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 30 y se reenumera como Artículo 29 de la Ley  
4 Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

5 *“Artículo 29. [30]:*

6 El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una  
7 cuenta especial creada por la empresa operadora. La cantidad que debe distribuirse al jugador en  
8 premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas, medida  
9 esta proporción a base de los parámetros a establecerse por reglamento.

10 La empresa operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el siguiente orden y  
11 de la siguiente manera:

12 (a) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora:

13 (1) Quince por ciento (15%) *para la Comisión [al Fondo de Comisión]* de los  
14 Agentes Hípicos **[que se pagará según lo establecido por reglamento];**

15 (2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras, y

16 (3) Setenta por ciento (70%) a la empresa operadora.

17 (b) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por un proveedor:

18 (1) Quince por ciento (15%) *para la Comisión [al Fondo de Comisión]* de los  
19 Agentes Hípicos **[que se pagará según lo establecido por reglamento];**

20 (2) quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras, y

21 (3) el remanente: (A) La cantidad acordada entre el proveedor y la empresa  
22 operadora se dividirá entre el proveedor y la empresa operadora conforme  
23 acuerdo entre la empresa operadora y el proveedor.

1           Cualquier sobrante del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego  
2 Electrónico, luego de cubiertas las partidas mencionadas en los incisos (a) y (b), se pagará e  
3 ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4           Sección 16. Se adiciona el artículo 31 a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6           “Artículo 31. Se crea el Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes  
7 Hípicos.

8           (1) Dicho Fondo, según definido en el Artículo 1 de esta Ley, consistirá de las  
9 aportaciones que harán los agentes hípicas que opten por no prestar una fianza para asegurar el  
10 pago de las apuestas, en sustitución de tal fianza, para garantizar el recobro del dinero apostado  
11 en las agencias hípicas y no pagado a una empresa operadora. Dichas aportaciones serán  
12 establecidas por el Administrador Hípico mediante orden.

13           (2) Las empresas operadoras, según definido en el artículo 1 de esta Ley, serán las  
14 encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, los cuales mantendrán en su custodia a  
15 través de una cuenta de bancos exclusiva para ese propósito.

16           (3) Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente  
17 hípico, el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones  
18 correspondientes al Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos.”

19           Sección 17. Se adiciona el artículo 32 a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según  
20 enmendada, para que lea como sigue:

21           “Artículo 32. Se crea el Fondo de Crianza y Mejoramiento.

22           (1) Dicho Fondo, según definido en el Artículo 1 de esta Ley, se crea con el propósito  
23 de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y para mejorar el hipismo.

1           (2)     Los dineros que ingresan al Fondo de Crianza y Mejoramiento son para incentivar  
2 a que los dueños de caballos, adquieran más y mejores ejemplares purasangre. Entre los usos del  
3 fondo, pero sin limitarse a ello, se podrán hacer donativos y otorgar préstamos, a intereses  
4 considerablemente más bajos con relación al “prime loan rate” a los dueños y criadores, para la  
5 adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir animales reproductores de calidad  
6 comprobada para donar o alquilar sus servicios, así también como para contribuir al pago de la  
7 doma y transporte de ejemplares de carrera.

8           (3)     La Administración tendrá derecho de deducir de los pagos correspondientes a los  
9 beneficiarios de dichos programas, una cuota de administración o servicio a la cuenta que no  
10 excederá de un cinco por ciento (5%) de dichos fondos y para el cual se someterá y mantendrá la  
11 correspondiente evidencia.

12           (4)     Los fondos obtenidos para el Fondo de Crianza y Mejoramiento, según  
13 establecidos en esta Ley, estarán libres de impuestos para los que los reciban. Dichos fondos  
14 deberán ser distribuidos por la Junta, luego de recibir los mismos, según se establezca por  
15 reglamento, resolución u orden. Los intereses que devenguen estas cuentas se utilizarán para los  
16 mismos propósitos que motivaron la creación de este Fondo.

17           (5)     El Administrador Hípico, podrá nombrar un Administrador del Fondo, si a su  
18 mejor juicio dicho procedimiento favorece la disposición y manejo del mismo. ”

19           Artículo 18.- Se deroga la Sección 3040.01 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011,  
20 según enmendada:

21           **[“Sección 3040.01. — Disposición Impositiva General sobre Determinadas**  
22           **Transacciones**

1           **Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3040.02 y**  
2 **3040.03, un impuesto sobre los premios obtenidos en "pools", bancas, quinielas, dupletas,**  
3 **"subscription funds" (fondos de suscripción) o en cualquier otra jugada en los hipódromos**  
4 **de Puerto Rico, sobre las jugadas oficiales de apuestas de carreras de caballo. El impuesto**  
5 **fijado sobre dichas transacciones se pagará en el tiempo y de la forma establecida en este**  
6 **Subtítulo. ”]**

7           Artículo 19.- Se deroga la Sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011,  
8 según enmendada:

9           **[Sección 3040.02 — Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos**

10 **Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de diez (10) por ciento sobre todos los premios**  
11 **obtenidos en las bancas y de veinte (20) por ciento sobre todos los premios obtenidos en**  
12 **"pools", quinielas, dupletas, fondos de suscripción ("subscription funds") u obtenidos en**  
13 **cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico.”]**

14           Sección 20.- Vigencia.

15           Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su aprobación.